

**EXPEDIENTE NÚM.: 384/2014**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***  
**RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.:28/2015**

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre del año dos mil quince.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 384/2014, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. \*\*\*\*\*, ante este Organismo, mediante la cual denunciara DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES Y AMENAZAS, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto su Delegación Regional con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recepcionó escrito de queja de fecha 06 de Noviembre del 2014, presentado por la C. \*\*\*\*\*, el que manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que el día 05 de noviembre del presente año, me presenté a laborar ya que soy oficial de la Policía Estatal Acreditada, llegué y vi que mis compañeros estaban formados, por lo que me formé y escuché

cuando me mencionaron, después un oficial de investigación de la Policía Estatal Acreditada me lleva hacia atrás de la formación y me empieza a interrogar que donde era nacida y cuando tiempo tenía como Oficial yo le contesté que un año, también me preguntó que si había sido Oficial de la Policía Municipal, le contesté que si, después me preguntó que si tenía hijos, cuantos y que edades, el oficial quien no se identificó traía una hoja y me preguntó que si yo traía el mando de una patrulla y me preguntó por los oficiales que andaban patrullando conmigo, mencionando algunos después me dijo que yo estaba bajo investigación, yo le dije que estaba bien, así mismo me dijo que lo iba acompañar para entrevista y que después me iba a reincorporar normal, caminamos y luego me dice que deje mi fornitura y el forro de un chaleco, y me dice que me suba a la parte de atrás de la cabina de la camioneta, él se va y pone un arma en el lado del copiloto, él se pasa por la parte de atrás de la camioneta y me dice que me recorra para en medio y en ese momento se sube otro oficial al otro lado mío y un oficial más en la parte de enfrente, yo le dije que porque si es una entrevista no me la hacen en las oficinas contestándome el oficial que me callara y que guarde silencio por mi bien, el me pregunta que a mi quien me paga, yo le contesté que el Estado, el molesto me vuelve a preguntar quién me paga, y yo le vuelvo a contestar que el Estado, también me preguntó que cuanto es lo que gano y me vuelve a decir por última vez le dije cuanto gano y quien me paga, yo le volví a contestar lo mismo, diciéndome que por las buenas no quise contestar entonces ahora va por las malas, empezó a sacar bolsas de plástico y me empezó a tapar la cabeza con las bolsas y me dijo que si iba a hablar, yo por la desesperación de no poder hablar rompí la bolsa, en dos ocasiones volvió a pasar lo mismo, por lo que me dijo que me creía bien inteligente, diciéndome que me volteara y que pusiera las manos hacia atrás, poniéndome las esposas y me

dijo que ahora si hiciera la que quisiera, diciéndole al otro oficial que le subiera el volumen a la música para que no me escucharan gritar, yo le dije que estaba violando mis derechos y que estaban tentando contra mi integridad y que me estaban privando de mi libertad, contestándome que yo no tenía derechos que yo era una delincuente, el me mostró un cargador y me dijo que ellos acabarían con lo que nosotros no podíamos hacer, por lo que yo le contesté que si estaba seguro que no hacíamos nada, contestándome que aquí nunca pasaba nada, llega otro Oficial y le dice que porque me tenía tan relax, diciéndole que me vendara los ojos y que no tenía que estarlos viendo, me volvieron a poner las bolsas pero ya era 2 o 3 empalmadas y al mismo tiempo que me ponían las bolsas me apretaban el cuello y me preguntaban que si ya iba a hablar, yo solo escuchaba las risas de ellos, me volvían a preguntar que si iba a hablar, yo movía la cabeza, diciéndoles que sí, me retiraban las bolsas y me preguntaban qué era lo que les tenía que decir y yo les contestaba que no sabía nada, ellos me decían que alguno de mis compañeros que hicieron cosas raras o que pasen información, yo les dije que nadie porque no prohibieron usar radios de comunicación, así mismo me preguntaron que alguien que yo viera que tenía muchos lujos o más de lo que gana, nuevamente me pusieron las bolsas y me decían que nadie quiera hablar que nosotros no sabíamos que nos tenían bien investigados y otra vez me volvían a preguntar que si iba a hablar, yo sentía que no podía respirar por eso les decía que sí, yo les expliqué lo que yo hacía y el horario de trabajo, así como mis horas de descanso, me volvieron a preguntar a alguien que yo viera sospechoso de los que acaban de llegar y al mismo tiempo 3 oficiales me dicen que para que yo me fuera tenía que decirles algo, al ver que no les decía lo que ellos querían le pidieron a un oficial que trajera agua y unas bolsas negras, a las bolsas les echaron agua, jabón y gel antibacterial y las agitaban y me metían la cara y apretaban las bolsas,

por lo que yo no podía evitarlo y tomaba agua, así mismo metieron como una botella y me dieron algo yo pienso que era salsa, eso me lo hicieron en varias ocasiones, yo ya no tenía fuerzas ya que estaba esposada y en los pies me pudieron unos grilletes, en una ocasión me vieron bien tranquila y no les decía nada me empezaron a dar palmadas en la cara y me decían que ya me iban a llevar al baño y que me calmara, al ver que yo empecé a reaccionar me sentaron pero me volvieron a hacer lo mismo, taparme la cara con las bolsas y empezaron a dar golpes en diferentes partes del cuerpo, donde podían ellos me pegaban y me daban golpes en la cabeza con la mano y con algún aparato que yo pienso era un radio, cada que me quitaban la bolsa me decían que si ya iba a hablar y que les dijera solo alguno de lo que estaban formados y que ellos me iban a proteger si es que yo tenía miedo, yo les contestaba que yo no sabía nada, con un trapo me taparon los ojos yo solo sentía que se movió la patrulla, después de que me destaparon los ojos yo les dije que quería ir al baño, el oficial me dijo que me hiciera del baño pero que si les ensuciaba la patrulla se las limpiaría con la lengua, así mismo me dijeron que no podían llevarme al baño porque mis compañeros se darían cuenta de todo el show que estaba haciendo, yo les dije que en una de las casetas había un baño, por lo que me llevaron, me quitaron una parte de las esposas, al salir habían varios oficiales que me miraban y se burlaban y otra vez me volvieron a poner bien las esposas y me subieron a la patrulla y a ponerme las bolsas y a golpearme, en esos momentos empezaron a mencionar algunos de mis compañeros, yo les dije que no sabía nada de ellos, me dijeron que si quería irme me dijeron que les dijera solo uno y con uno que les mencionara me iría yo, ellos se bajaron de la patrulla y me dijeron que ellos tenían toda la información de mis hijos y mía además me preguntaron que si estaba casada, yo les dije que si, por lo que me preguntaron por mi esposo, yo les dije

que estaba formado ya que también es oficial, por lo que me preguntaron su nombre y se fueron solo se quedó un oficial, minutos después regresaron con una máquina para dar toques y me la ponía donde estaba mojada, yo me movía y me decían que hablara que ya tenían a mi esposo y me decían que si quería que sufriera, por lo que me dijeron que les dijera algo de mi esposo, yo les dije que no tenía por qué decirles mentiras, y ellos me dijeron que lo que yo quería era que me mataran y se volvieron a ir y de rato regresaron y me decían que ya iban a venir la SIEDO por mi, yo les preguntaba que de que me acusaban pero ellos me callaban, después llegó otro oficial y me ve y me pide que le muestre mis manos y me pregunta que si me dolía, yo le dije que no para que ya me dejaran ir, porque lo que el molesto le dice el oficial que está conmigo que porque me habían marcado y dijo que ahí me dejaran hasta que se me desinflamara, minutos después llega otro oficial quien me dice que me van a dejar ir para que yo vaya hacer lo que tenga que hacer y después me podía reincorporar, que me iba a ir pero que no podía decir nada, que porque ahí no había pasado nada y que si mi esposo me preguntaba algo yo solo tenía que decir que había ido a una entrevista y que me darían la oportunidad de irme porque no me habían encontrado nada y les dijo a los oficial que estaban ahí que me dieran mis pertenencias y que checara que no me faltara nada, yo me di cuenta que me faltaban mis esposas, por lo que las pedí y me las entregaron y pedí que me llevaran con mi comandante pero uno de ellos dijo que ahí estaba mi esposo y empecé a llorar por lo que mis compañeros me preguntaban que qué tenía yo les dije que me habían golpeado, ellos fueron a reclamarles y yo me fui para el baño, al salir estaba un oficial quien me preguntó si me sentía mal y le dije que si, preguntándome que quien me había golpeado yo les dije que ellos, ella me dijo que me llevarían al Dr. que me subiera a la patrulla, yo le dije a mi esposo que ya

no me quería subir a ninguna patrulla, por lo que en un vehículo particular me llevaron al ISSSTE para que me atendieran y ahí me quedé internada, el médico que me atendió me dio medicamento y me dio una incapacidad, por último quiero señalar que en el lugar donde me tenían estaba una camioneta tahoe blanca del Gobierno del Estado con placa XFG7333 y las unidades 532, 093, 474 y 492 de la Policía Estatal Acreditada, acudo a esta Comisión de Derechos Humanos toda vez que tengo temor por mis hijos ya que me los cuidan cuando mi esposo y yo estábamos trabajando estos oficiales me dijeron que si yo ponían denuncia iban por mis hijos y por mi. Por lo que solicito su apoyo e intervención...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, y se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 384/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso. Así mismo, se le solicitó a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como 7 fracción VIII, 40 y 41 de la Ley general de Víctimas, 17, 18, 19, 20 y demás relativos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, medida cautelar, consistente en que se gire instrucciones al personal a su cargo, con el objetivo de que se adopten medidas inmediatas y se abstengan de realizar algún acto de molestia injustificado en

perjuicio de la accionante de esta vía y personas relacionados con la misma, con el fin de salvaguardar su integridad personal, física y mental, o cualesquiera otra represalia con motivo de la queja.

3. Mediante oficio número SSP/DJAIP/SJ/DHMI/1759/2014, de fecha 08 de noviembre del 2014, a través del cual el C. \*\*\*\*\*, Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que en cumplimiento a la medida cautelar girada por este Organismo se giraron instrucciones a la Coordinación General de Operaciones de la Subsecretaría de Operación Policial, a fin de que se tome todas las medidas necesarias y se salvaguarde la integridad personal física y mental o cualquier otra represalia con motivo a la queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\*.

4. En virtud a que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, fue omiso en rendir el informe que le fuera solicitado mediante oficios 7198/2014 y 7599/2014, este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley que lo rige, en fecha 14 de enero del presente año, procedió a decretar la presunción de tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, acordándose así mismo, la apertura de un período probatorio, notificando de ello a las partes, por si desearan aportar probanzas de su intención.

5. No obstante lo anterior, consta en autos que en fecha 03 de junio del 2015, el C. \*\*\*\*\*, Secretario de Seguridad Pública del Estado, de manera extemporánea rindió el informe señalando lo siguiente:

“Mediante oficio número 1033/2014, de fecha 08 de noviembre de 2014, el Director de Investigaciones de la Policía Estatal Acreditada señala que “...desconoce los hechos acontecidos el día antes mencionado (05 de noviembre de 2014), toda vez que elementos pertenecientes a la ya mencionada Dirección realizan investigación de campo, sin agredir ni física, ni mentalmente a las personas”..., lo anterior en relación a la queja presentada por la presunta víctima ya mencionada en el párrafo que antecede.

Por tal motivo, téngase a esta dependencia negando los hechos denunciados por la C. \*\*\*\*\*, en la queja que nos ocupa.

Lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento, a fin de que sea analizado y valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, y se dicte el Acuerdo correspondiente.

Del mismo modo, atentamente solicito a ese H. Organismo, que la información y documentación que se aportan en la presente se dé el trato de la más estrecha reserva, a fin de tutelar y salvaguardar el interés de la sociedad, que no se vulnere el bien tutelado de ésta y no se contravengan disposiciones del orden jurídico...”

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

### **6.1. Pruebas aportadas por la quejosa:**

6.1.1. Copia fotostática de la licencia médica y receta médica expedida con motivo a su atención en fecha 5 de noviembre de 2014, por parte de personal médico del ISSSTE de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

### **6.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:**

6.2.1. Escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Director Médico del ISSSTE de Nuevo Laredo, Tamaulipas, \*\*\*\*\*, por medio del cual remite copia certificada del expediente clínico de la paciente \*\*\*\*\*, dentro del cual destaca el dictamen de lesiones de fecha 5 de noviembre de 2014, en el que se especifica que al haber revisado a la paciente en el área de urgencias, a las 13:50 horas, y que presentaba las siguientes lesiones:

“...PRESENTA CONTUSIONES EN REGIÓN DE TÓRAX Y ABDOMEN, NO HAY HERIDAS VISIBLES. Recibió tratamiento con pronóstico bueno para salud, y la función posterior a convalecencia, con 15 días probables para recuperación completa. Dichas lesiones no dejan cicatriz ni afectan funciones...”

6.2.2. Declaración informativa a cargo del C. \*\*\*\*\*, de fecha 4 de diciembre de 2014, en la que precisó:

“Que el día en que ocurrieron los hechos mi pareja de nombre \*\*\*\*\*y yo llegamos como cinco minutos después de entrada a nuestro trabajo, ya que ambos somos elementos de la Policía Estatal Acreditada, ese

día al llegar tres personas del sexo masculino, vestidos de negro similar al de nosotros, los cuales pensamos que eran nuestros superiores, ya que en ningún momento se identificaron, nos piden los teléfonos, por lo que se los tuvimos que entregar, además de pedirnos que pasáramos a formación con nuestros compañeros, en ese momento veo que a mi pareja \*\*\*\*\*la entrevista una persona del sexo masculino, estatura 1.60 aproximadamente le pide que lo acompañe hacia donde se encontraban las patrullas, la suben a una unidad y media hora después la unidad donde estaba mi pareja sale del estacionamiento, veinte minutos después regresa y se estaciona, vuelve a pasar una hora y esta unidad sale de nueva cuenta, regresando media hora después, a las once de la mañana llega un compañero de nombre \*\*\*\*\*, a quien estas personas también subieron a una unidad, mi compañero llegó golpeado, traía algunos raspones, sucio como si lo hubieran tirado en el suelo, además de que estaba desesperado, por lo que mis compañeros y yo acudimos con una persona que supuestamente venía de encargado del grupo de investigación, el cual estaba en una camioneta Tahoe, blanca de Gobierno del Estado con placa XFG7333, a quien le preguntamos qué pasaría con las compañeras que subieron a las diferentes unidades, que si también a ellas las golpearían como al compañero, por lo que esta persona respondió que a ellas no, que era una entrevista sin especificar nada más, cerró la puerta de la camioneta y no respondió más preguntas, aproximadamente entre doce y una de la tarde fue cuando bajaron a mi pareja de una unidad, quien iba acompañada de una persona de sexo masculino estatura media, complexión delgada, tez aperlada y quien usaba lentes se acercó a mi y me entregó a mi pareja, quien no podía caminar bien, en ese momento le pregunto qué había pasado a lo que ella me dijo que la habían golpeado, le pusieron una bolsa en la cabeza en varias ocasiones para taparle la respiración y que

además le habían puesto unas bolsas llenas de gel antibacterial, salsa y con las cuales le taparon la cabeza, y le dieron toques eléctricos con un aparato, mi pareja se quejaba mucho de dolor interno y de dolor de las muñecas, ya que tenía marcas de que la habían esposado, mis compañeros ya molestos fueron con el supuesto encargado del grupo de investigación y le reclamaron de lo que le hicieron a mi pareja, si ver nada más, ya que en ese momento metí a mi pareja al área de barandilla para esperar que le dieran atención médica, en ese momento llegan cuatro personas incluyendo una mujer, quienes nos empezaron a insultar con palabras obscenas, además de decirle a mi pareja que ya habían hablado con ella y que no se quejara con nadie ya que conocían el domicilio de sus hijos y que si quería el bien para ellos y que no les pasara nada no digiera lo que le habían hecho, por lo que estos supuestos oficiales nos amenazaron y quisieron llevarse otra vez a mi pareja yo les dije que no se iban a llevar a nadie, por lo que estos según oficiales cortaron cartuchos con sus armas y me apuntaron en la cabeza específicamente la persona que usaba lentes, una mujer y otro que estaba atrás de mi por lo que mis compañeros se molestaron y también les apuntaron, al momento de ver esta reacción los supuestos oficiales bajaron sus armas y dijeron que todo era un mal entendido y que así lo dejáramos, sin saber que más pasó ya que en ese momento me salí con mi pareja para que recibiera atención médica a la clínica del ISSSTE de esta ciudad, al llegar le tomaron radiografías, le suministraron medicamentos para el dolor, además de darle una incapacidad de siete días, quiero mencionar que a raíz de todo estos hechos mi pareja no puede dormir en ocasiones ya que todo lo sucedido ha sido un trauma para ella...”

6.2.3. Constancia de fecha 05 de diciembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo en la cual se asentó lo siguiente:

“...que me constituí en las instalaciones de seguridad pública en la colonia La Fe de esta ciudad, con la finalidad de llevar a cabo inspección ocular del lugar donde sucedieron los hechos denunciados por la quejosa \*\*\*\*\*, en específico constatar si se encuentran adscritas a la Comandancia de Seguridad Pública de esta ciudad, una camioneta Tahoe con placas número XFG7333, así como las unidades de la Policía Estatal Acreditada número 532, 093, 474 y 492; hago constar al respecto que el estacionamiento designado para estacionar las patrullas comisionadas a la Policía Estatal Acreditada se encuentra totalmente vacío...”

6.2.4. Oficio número 5280/2014, de fecha 15 de Diciembre de 2014, a través del cual el C. \*\*\*\*\*, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, remite copia certificada de todo lo actuado dentro de la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, promovida por la C. \*\*\*\*\*, en contra de quien resulte responsable por el delito de Lesiones y el que resulte.

6.2.5. Obra en autos el oficio número DJ/DH/000331, de fecha 17 de enero del presente año, por medio del cual la Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copia del oficio DGAP/DH/4425/2014, de fecha 03

de Diciembre del año próximo pasado, signado por el \*\*\*\*\*, Director General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, mediante el cual informa que una vez realizada en la Base de Datos Electrónica denominada Sistema Integral de Averiguaciones Previas AV27, se desprende que dio inicio la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, misma que tiene relación con los hechos narrados por la hoy quejosa, instruyéndose a la Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador para que se imponga al contenido de la queja, debiendo agotar todas y cada una de las diligencias necesarias.

7. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

### **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** La queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\*, la promovió por DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES Y AMENAZAS, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**TERCERA.** La C. \*\*\*\*\* denunció que se desempeña como agente de la Policía Estatal Acreditada con destacamento en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que en fecha 5 de noviembre de 2014, al encontrarse en formación dentro de su centro de trabajo fue mencionada por parte de un agente de investigación, el cual la condujo hasta el final de la fila y la empezó a interrogar, informándole que ella estaba bajo investigación; que la llevó a una camioneta blanca donde se subieron tres elementos de investigación, los cuales empezaron a interrogarla, colocándole en reiteradas ocasiones bolsas de plástico en la cabeza, esposándola vendándole los ojos, que le apretaban el cuello y le colocaban bolsas en la cabeza con agua y jabón antibacterial; que todo ello lo realizaban con la finalidad de que les informara quien le pagaba y si algunos de sus compañeros hacían cosas raras o pasaban información; sin embargo, ella les respondía que no sabía nada; que posteriormente le pusieron unos grilletes, la golpearon en la cara, en la cabeza y en distintas partes del cuerpo; que después, a petición suya la llevaron al sanitario y posteriormente la volvieron a subir a la patrulla donde le siguieron colocando las

bolsas en la cabeza y golpeándola; que llevaron una maquinita con la que le daban toques colocándosela en las partes de donde estaba mojada, diciéndole que tenían a su esposo (el cual también es agente) y que hablara y les dijera lo que supiera de él; que la amenazaron de muerte, además de atemorizarla diciéndole que si decía lo que había pasado ya tenían los datos de ella y de sus hijos; que posteriormente la entregaron con su esposo, el cual la llevó a que le brindaran atención médica al ISSSTE donde permaneció internada, y le ordenaron el suministro de medicamento expidiéndole una incapacidad médica; refiriendo que tenía temor de las represalias en su contra y de su familia.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como 7 fracción VIII, 40 y 41 de la Ley general de Víctimas, 17, 18, 19, 20 y demás relativos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, esta Comisión giró una medida cautelar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, consistente en que se giraran instrucciones al personal a su cargo, con el objetivo de que se adopten medidas inmediatas y se abstengan de realizar algún acto de molestia injustificado en perjuicio de la accionante de esta vía y personas relacionados con la misma, con el fin de salvaguardar su integridad personal, física y mental, o cualesquiera otra represalia

con motivo de la queja; obteniéndose que dicha autoridad informara la aceptación de tal medida y que en cumplimiento a la misma se giraron instrucciones a la Coordinación General de Operaciones de la Subsecretaría de Operación Policial, a fin de que se tome todas las medidas necesarias y se salvaguarde la integridad personal física y mental o cualquier otra represalia con motivo a la queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\*.

**CUARTA.** No obstante el haber informado la autoridad implicada la aceptación de la medida cautelar; este Organismo no puede pasar inadvertido que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, fue omiso en rendir oportunamente ante este Organismo los informes solicitados mediante oficios 7198/2014 Y 7599/2014, de fechas 10 de noviembre y 01 de diciembre de 2014; sino que, hasta en fecha 4 de junio del presente año, el referido servidor público rindió informe negando los hechos imputados, e informando que el Director de Investigaciones de la Policía Estatal Acreditada señaló que desconocía los hechos denunciados por la quejosa, ya que los elementos pertenecientes a esa corporación realizan investigación de campo sin agredir ni física ni mentalmente a las personas.

No obstante, al no haberse recibido oportunamente el informe de autoridad, en fecha 14 de enero del presente año,

esta Comisión, de conformidad con lo enunciado en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley que la rige, decretó la presunción de tener por ciertos los hechos denunciados por la quejosa, salvo prueba en contrario.

Aunado a la presunción decretada, debe destacarse que en cuanto a la detención de la C. \*\*\*\*\*, ésta se encuentra acreditada, toda vez que además de contar con la firme imputación de la quejosa, la misma es robustecida con el testimonio del C. \*\*\*\*\*, quien fue coincidente en referir que el día de los hechos ambos se presentaron a trabajar y que elementos de la Policía Estatal de Investigación se llevaron a la aquí quejosa de la formación, y que un oficial la empezó a entrevistar y posterior a ello la subieron a una de las patrullas que estaban estacionadas, y posteriormente, en dos ocasiones salió la patrulla y aproximadamente a las 12 o 13 horas regresaron con ella y un oficial se la entregó y que su esposa no podía ni caminar diciéndole que la habían golpeado; que a ellos se acercaron cuatro agentes, los cuales le dijeron a su esposa que ya habían hablado con ella y que ya conocían la dirección de sus hijos que si quería lo mejor para ellos no hablara de lo que había pasado; que posteriormente la trasladó a la clínica del ISSSTE en donde le fue brindada la atención médica necesaria.

Si bien es cierto, que la autoridad implicada negó los hechos denunciados por la quejosa, fue omisa en precisar si los agentes de esa corporación realizaron investigación alguna en la que se encontrara implicada la C. \*\*\*\*\*; así también, omitió dar cuenta a este Organismo de las causas por las cuales la C. \*\*\*\*\* fue privada de la libertad, al no precisar la conducta que le incriminaban los agentes de investigación que efectuaron su detención cuando fungía como agente de la Policía Estatal Acreditada destacamentada en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Es oportuno señalar, que acorde a los artículos 14, 16, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; resultando evidente que en el caso que nos ocupa si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la quejosa

\*\*\*\*\*, al haberla privado de su libertad, sin haberle instaurado en su contra un procedimiento en el que se le haya respetado su derecho de defensa, y del cual haya derivado un mandamiento judicial que ordenara su captura, o bien que se le haya detenido bajo los supuestos de la flagrancia delictiva.

En tal virtud, la conducta desplegada por los elementos de la Policía Estatal que efectuaron la detención de la quejosa, es violatoria de las siguientes disposiciones normativas:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 14. [...]Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]*

*Artículo 21. [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...."***

**DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:**

**"Artículo 3.** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

**Artículo 9.** *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

**Artículo 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE**

**"Artículo XXV.** *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."*

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:**

**"Artículo 9.1.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

**Artículo 17. 1.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."*

### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad física, y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."

**LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**"Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:**

- I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;"

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**

**"Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o

*comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...] V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”*

**QUINTA.** Por otra parte, respecto a los golpes y tratos crueles que describe la quejosa haber recibido por parte de los agentes que la aprehendieron, cabe señalar que su dicho se encuentra corroborado con el testimonio de su esposo\*\*\*\*\*, quien refirió que observó como los agentes de investigación se llevaron a su esposa en una patrulla y que posteriormente cuando regresaron se la entregaron y la misma no podía ni caminar, por lo que la trasladó a que se le brindara atención médica.

Así mismo, la existencia de las alteraciones en la integridad física de la quejosa\*\*\*\*\*, se encuentra debidamente acreditada con la fe de lesiones que le fuera practicada por parte de personal médico del ISSSTE, en fecha 5 de noviembre de 2014, en la que se asienta que presentaba contusiones en tórax y abdomen; así mismo, obra en autos copia certificada de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*, iniciada ante la Agencia Cuarta

del Ministerio Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con motivo a la denuncia interpuesta por la aquí quejosa \*\*\*\*\*, en la cual, se practicó dictamen médico de lesiones a la ofendida, asentándose que presentaba: contusión en la región occipital derecha, contractura muscular de la región cervical, contractura de la región dorsal, dolor en el tórax, hematoma por digitopresión en el antebrazo derecho, abrasiones en las muñecas que siguen un patrón circular, contusión en el bajo vientre y hematomas en la pierna derecha.

De las anteriores probanzas, se deduce que la quejosa fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la Policía Estatal de Investigación, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En efecto, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

De dicha definición y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

En torno a dichos elementos constitutivos del delito de tortura, cabe señalar que, de lo narrado por la quejosa, se advierte que los mismos si se actualizan, pues como ya se asentó merece otorgarle valor probatorio preponderante a lo expuesto por la agraviada, tomándose en consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

*"...OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. Quinta Época:*

*Amparo directo 7108/37. SusvillaLerín Alberto. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*  
*Amparo directo 6771/37. Dorantes García Lauro. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*  
*Amparo directo 2883/38. Ramos J. Refugio. 13 de julio de 1938. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*  
*Amparo directo 7952/39. Márquez Gumersindo. 10 de enero de 1940. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*  
*Amparo directo 9132/41. Estrella Felipe. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.*  
*Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Sala. Primera Parte. Página 129.*  
*Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Penal, Jurisprudencia SCJN. Página 163.*

Ahora bien, contrario a la imputación de la quejosa, no se obtuvo información o probanzas que desacreditara tal versión, por parte de la autoridad implicada, por lo que bajo esa tesitura, es de señalar que al acreditarse que la C. \*\*\*\*\*fue privada de su libertad el 5 de noviembre de 2014, y que la mantuvieron a bordo de una patrulla, y en reiteradas ocasiones le colocaron bolsas de plástico en la cabeza, colocándole una chicharra golpeándola en diversas partes del cuerpo.

En este sentido, se entiende que los tratos que recibió la quejosa por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionados de manera intencional con la finalidad de infligir sufrimiento tendente a anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades; de igual forma es de resaltar que los sufrimientos a que fue objeto la quejosa, derivan un daño psicológico y emocional, pues aun cuando físicamente las lesiones en su humanidad desaparezcan, emocionalmente dichos episodios no resultan fácil de ser superados, lo que se traduce en un daño psíquico.

Por otra parte, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a la precitada \*\*\*\*\*, incluyendo la detención ilegal de que fue objeto, los golpes y los maltratos tenían el objetivo de obtener información respecto a las personas relacionadas con la delincuencia organizada o en su caso forzarla a una confesión, a través de la intimidación, degradación, humillación, castigo y control durante el tiempo que estuvo sometida ilegalmente.

En ese tenor, se concluye que los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos antes señalados, violentaron los derechos a la integridad, seguridad personal y

trato digno de la C. \*\*\*\*\*, y por ende, transgredieron los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2,3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales señalan en concreto, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos cruells, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En esa dirección los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a derechos humanos antes descritas, no actuaron conforme a sus obligaciones señaladas en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que disponen:

**LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

*"ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

*XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;*

*XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y  
XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.**

**"Artículo 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...] V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

En razón de las consideraciones asentadas en esta resolución, en donde se destacaron violaciones graves a los derechos humanos de la quejosa, y considerando que el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Es de destacar que en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

**I.** La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;

**II.** La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;

**III.** La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;

**IV.** La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y

**V.** Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

En esa tesitura, y en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es procedente emitir RECOMENDACIÓN a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se sirva a ordenar la realización, por lo menos de las siguientes medidas:

1. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de la C. \*\*\*\*\*, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes de investigación, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que les resulten por las violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, y legalidad, cometidas en agravio de la precitada.

2. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

3. Se instruya al personal de esa Secretaría, a efecto de que, en lo subsecuente, procedan a remitir oportunamente ante

este Organismo los informes y documentales que le sean requeridos.

4. Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que resulte procedente a favor de la aquí quejosa, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.** Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de la C. \*\*\*\*\*, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes de investigación, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que les resulten por las violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, y legalidad, cometidas en agravio de la precitada.

**SEGUNDA.** Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

**TERCERA.** Se instruya al personal de esa Secretaría, a efecto de que, en lo subsecuente, procedan a remitir oportunamente ante este Organismo los informes y documentales que le sean requeridos.

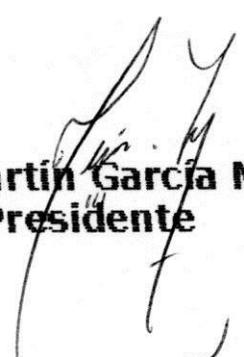
**CUARTA.** Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que resulte procedente a favor de la aquí quejosa, por los daños y perjuicios que acredite haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

**QUINTA.** Con independencia de lo anterior, y en virtud a que de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que con motivo a los hechos denunciados por la

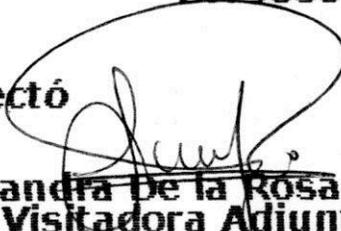
quejosa \*\*\*\*\*se encuentra en trámite la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\*,en contra de los agentes de la Policía Estatal de Investigación, ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, coadyuve en el otorgamiento de facilidades en el proceso de investigación para que el fiscal investigador emita la determinación ministerial que conforme a derecho proceda en contra de los responsables.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

  
**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Proyectó**

  
**Lic. Sandra de la Rosa Guerrero**  
**Visitadora Adjunta**

L´SDRG